

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ROSSANA M. HITA TORRECILLAS  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2025-0071

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 17 de julio de 2025, la parte Promovida, Rossana M. Hita Torrecillas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión de Factura* contra LUMA Energy LLC. y LUMA Energy ServCo LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup>, sobre varias facturas estimadas.<sup>2</sup>

El 8 de agosto de 2025, llamó el caso de epígrafe para la celebración de la Vista Administrativa. A la vista compareció la Promovente por derecho propio. Por la Promovida, lo hizo la Lcda. Ana Cristina Martínez Flores. Previo al inicio de la vista, se concedió a las partes la oportunidad de dialogar con el fin de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo. Habiendo tenido tiempo razonable para ello, las partes solicitaron un término de cuarenta y cinco (45) días para evaluar un nuevo período de consumo tras el cambio del medidor en la cuenta de la Promovida. Ante ello, la vista administrativa fue suspendida.

Consecuentemente, se concedió a las partes un término de cuarenta y cinco (45) días para que informaran por escrito al Negociado sobre el resultado de la evaluación, indicando si ello conllevaba el desistimiento o la continuación de los procedimientos.<sup>3</sup>

El 1 de octubre de 2025, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud para Desestimar la Querella por Academicidad*.<sup>4</sup> En síntesis, alegó que el medidor registra lecturas regulares desde agosto de 2025 y que se efectuó un ajuste por segmentos correspondientes a los períodos del 21 de abril de 2025 al 19 de julio de 2025 con lecturas regulares, así como un ajuste por Ley Núm. 272. Por lo anterior, LUMA solicitó la desestimación y el cierre y archivo del recurso de epígrafe.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2025, el Negociado de Energía emitió orden mediante la cual ordenó a la Promovida expresar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA en el término de diez (10) días.<sup>5</sup> Transcurrido el término sin que la Promovida se pronunciara, el 16 de octubre de 2025, el Negociado de Energía le ordenó mostrar causa por la cual no debiese desestimarse el Recurso de epígrafe.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Querella, 17 de julio de 2025, págs. 1-3.

<sup>3</sup> Orden, 12 de agosto de 2025, págs. 1-1.

<sup>4</sup> Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud para Desestimar la Querella por Academicidad, 1 de octubre de 2025, págs.

<sup>5</sup> Orden, 2 de octubre de 2025, págs. 1-2.

<sup>6</sup> Orden, 16 de octubre de 2025, págs. 1-2.



Posteriormente, el 17 de octubre de 2025, LUMA presentó un escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud para Desestimar la Querella por Academicidad*.<sup>7</sup> En dicho escrito se informó y se incluyó copia de un correo electrónico enviado por la Promovente a personal de la Secretaría del Negociado de Energía y a LUMA, en el que expresaba estar conforme con el cierre del caso. Ello fue constatado mediante captura de pantalla al correo enviado desde la dirección rossanahita@gmail.com a bmulero@jrsp.pr.gov.<sup>8</sup>

## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>9</sup> establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, **cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada**. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.<sup>10</sup>

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.<sup>11</sup>

En el presente caso, LUMA presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica*, en el cual expuso que había concedido a la Promovente los remedios solicitados. Por su parte, la Promovente informó vía correo electrónico su conformidad con el cierre y archivo del Recurso, por lo que se debe entender que se allana a la solicitud de desestimación.

Por lo anteriormente expuesto, entendemos que en el presente caso **se ha cumplido con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543**, por lo que corresponde proceder con la desestimación conforme a Derecho.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la **MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN** presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo del *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

<sup>7</sup> Moción en Solicitud de Desestimación por Academicidad, 17 de octubre de 2025, págs. 1-3.

<sup>8</sup> Id. a la pág. 3, Anejo.

<sup>9</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> Id.

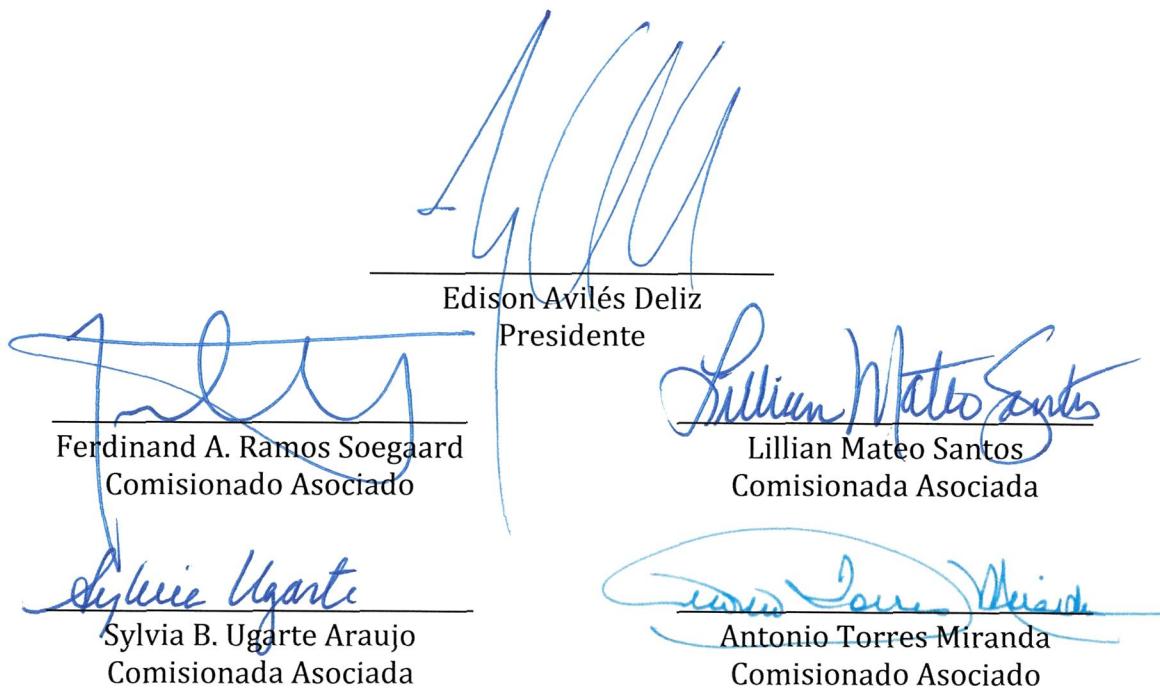


regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de noviembre de 2025. Certifico además que el 21 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0071 y he enviado copia de la misma a: [ana.martinezflores@lumapr.com](mailto:ana.martinezflores@lumapr.com) y [rossanahita@gmail.com](mailto:rossanahita@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:



**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
**LUMA LEGAL TEAM**  
LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, P.R. 00936-4267

**ROSSANA M. HITA TORRECILLAS**  
607N 189TH ST.  
ELKHORN, NE 68022

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de noviembre de 2025.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

